

05 de agosto de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Accionante: JORGE EDUARDO FORERO DUARTE
CC 7.167.406

Accionada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA –
FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS–
NIT 899.999.063

Asunto: Acción tutela con medida provisional por los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JORGE EDUARDO FORERO DUARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.406, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho judicial para promover la **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y EL Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA convocó a un concurso de méritos para proveer cargos docentes en dicha unidad académica, mediante la Resolución de Decanatura No. 231 de 25 de abril de 2024 "Por la cual se convoca el Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira."¹.

SEGUNDO. El 25 de junio de 2024 me inscribí como aspirante al perfil TC8, a través de la página web del Portal de Aspirantes de la Universidad Nacional de Colombia <http://seleccionalentounal.unal.edu.co/PortalSara/sitio/portalaspirantes/home>, proporcionando toda la información requerida para el perfil, los soportes respectivos y la prueba del componente escrito. [Anexo 1. Copia del correo electrónico con la confirmación de inscripción a convocatoria docente]

¹ Universidad Nacional de Colombia. (2024). Resolución 231 de 2024 (25 de abril). Por la cual se convoca el Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira. Recuperado de: https://legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=107579

TERCERO. El 19 de julio de 2024 fue publicada la lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 de la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, por la cual fui excluido del proceso de selección, bajo el argumento de que el componente escrito no cumple las especificaciones del artículo 10 de la Resolución 231 de 2024.

CUARTO. En la lista de admitidos, se señala que el componente escrito no cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución 231 de 2024. Al revisar el documento enviado, se observa que el incumplimiento está relacionado con la extensión máxima de 5 páginas y el tipo de letra utilizado, que debería ser Arial Narrow, 11 puntos, pero se empleó Times New Roman. En cualquier caso, aspectos que están vinculados a cuestiones de forma y no de fondo o contenido.

TC8	7167406	No cumple	El componente escrito no cumple con las especificaciones obligatorias, contenidas en el ART 10. Resolución No. 231 de 2024.
-----	---------	-----------	---

Extraído de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024. [Anexo 2]

QUINTO. El 24 de julio de 2024, a través de la plataforma dispuesta para el concurso, presenté la reclamación correspondiente dentro del término oportuno. En dicha reclamación, argumenté que el uso de una fuente tipográfica diferente a la indicada no compromete el principio de igualdad entre los candidatos, dado que la normativa estipulada en el artículo 10 de la Resolución No. 231 de 2024 no establece márgenes específicos ni un límite en el número de caracteres o palabras. Además, en el supuesto de que se exceda la extensión del texto, el mencionado artículo establece claramente que "c) Sólo se calificará hasta el límite de páginas establecido." Por lo tanto, se concluye que la extensión del texto no constituye una causal de exclusión del concurso, sino un condicionamiento para la evaluación del escrito. Asimismo, se advierte que, al inadmitir mi candidatura al concurso profesoral, se desconoció el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental. [Anexo 3. Reclamación por resultados en la etapa de verificación de requisitos]

SEXTO. El 31 de julio de 2024, la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias responde a la reclamación en los siguientes términos:

“En razón a que la convocatoria es norma para los aspirantes y que en el sistema obra su declaración de aceptación de los términos de la convocatoria y normas que la rigen, se ratifica la decisión de inadmisión en el concurso, toda vez que el documento aportado en el componente escrito no cumple con las especificaciones del artículo 10 de la resolución 231 de 2024.” [Anexo 4. Respuesta a la reclamación concurso docente 2024.]

SÉPTIMO. La Universidad Nacional incurre en violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos al excluirme del concurso por utilizar una fuente tipográfica diferente. Lo que lleva a

cuestionarse si el incumplimiento de un *requisito mínimo de acreditación*², que conlleva la exclusión del concurso, puede equipararse a la utilización errónea de una fuente de texto, de modo que ambas situaciones produzcan materialmente el mismo resultado: la eliminación de la candidatura.

MEDIDA PROVISIONAL

Como consecuencia de lo relatado, se ha vulnerado directamente mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En virtud de lo anterior, resulta necesario solicitar la MEDIDA PROVISIONAL contemplada en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, solicito respetuosamente la **SUSPENSIÓN** inmediata y provisional del Concurso Docente 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA, regido por la Resolución 231 de 2024, específicamente de la etapa de valoración de hojas de vida y pruebas de competencia, la cual está próxima a llevarse a cabo. La continuación de dicha etapa me causaría un perjuicio irremediable, al truncar mi posibilidad de acceder al cargo del perfil TC8, al cual aspiro.

Lo anterior se fundamenta en que, de acuerdo con la Resolución 303 de 2024 de la Universidad Nacional, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 231 del 25 de abril de 2024", la publicación actualizada de la lista de aspirantes admitidos se realizará el próximo 9 de agosto, y el 12 de agosto comenzará la etapa de valoración de hojas de vida y pruebas de competencias. En este sentido, solicito la medida provisional para evitar que el tiempo transcurrido durante el trámite del proceso constitucional afecte significativamente la protección de mis derechos fundamentales. Sin esta medida, existe un alto riesgo de ser definitivamente excluido del proceso de selección, **a pesar de cumplir con los requisitos mínimos de acreditación de la convocatoria.**

Por lo tanto, en correspondencia con lo expuesto, es procedente, viable, ajustado a derecho y urgente que su despacho conceda y decrete la medida provisional de suspensión inmediata del Concurso Docente 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA, bajo la Resolución 231 de 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Continuar con el proceso limitaría mi participación, y en caso de que esta acción prospere, no se garantizaría que pueda optar al proceso de valoración.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El día 25 de junio de 2024 realicé la inscripción a la convocatoria del concurso profesoral. Dicha acción se llevó a cabo siguiendo las directrices establecidas por la Decanatura de la Facultad, proporcionando toda la información solicitada para el perfil y el componente escrito en formato Word, conforme a lo dispuesto en la Resolución 231 de 2024. Además, se cumplió con el plazo estipulado en el artículo 3 del mencionado acto administrativo, el cual fue modificado posteriormente por la Resolución 303 del mismo año, mediante el cual se estableció el cronograma del Concurso Profesoral 2024. Es decir, al momento de la inscripción se cumplieron con todos los requisitos oportunamente, como lo son: el registro

² Establecidos en el artículo 2 de la Resolución 231 de 2024.

de los datos personales, el aporte de los documentos obligatorios, como documento de identidad, títulos y certificaciones de experiencia; y el componente escrito. [Anexo 1]

En este sentido, el artículo 4 ibidem, en el numeral 1, “documentos obligatorios”, subíndice d, establece

“Los aspirantes deberán remitir junto con la demás documentación, un documento escrito cuyas características se detallan en el Artículo 10 de la presente Resolución. Este documento será evaluado en la etapa de evaluación de pruebas de competencias y su no presentación será causal de exclusión en la etapa de verificación de requisitos.” (Subrayas propias)

Asimismo, el artículo 5 ibidem, “etapa de verificación de requisitos mínimos”, señala que:

“Cerrado el proceso de inscripción y de recepción de documentos, el Secretario de Facultad (en presencia del Comité de Apoyo y Verificación, más un delegado de la División de Personal Académico), revisará la observancia de los requisitos mínimos para el cargo convocado, establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución, verificando la existencia de la documentación requerida y que la misma haya sido enviada dentro de los términos establecidos, esté completa y cumpla con las exigencias del Artículo 3 de la presente Resolución. Frente a la documentación solicitada, se tendrán en cuenta únicamente los documentos registrados al momento de la inscripción.” (Subrayas propias)

Al respecto, se tiene entonces que, las causales de exclusión para esta etapa, expresamente establecidas por la Resolución en comento, están dadas por la no presentación de la documentación requerida, entre ellas el escrito correspondiente a la prueba de competencias; y la presentación por fuera del término indicado. Ninguna de ellas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, por error, el componente escrito fue remitido con una fuente tipográfica diferente a la indicada en el artículo 10 de la Resolución 231 de 2024. No obstante, es relevante destacar que dicho artículo no contempla que el incumplimiento con la especificación del tipo de letra constituya una causal de exclusión. El propósito principal del artículo 10 radica en establecer los criterios para la valoración del componente escrito, los cuales abarcan aspectos como la relación de la propuesta con las funciones misionales de la Universidad, la profundidad y solidez de la propuesta, la estructura, redacción y gramática, la originalidad de la propuesta, así como la capacidad y disposición para la interdisciplinariedad. En ningún momento se hace referencia a la calificación del formato como un criterio determinante para la eliminación del proceso de selección.

En gracia de discusión, se plantea la cuestión de si la utilización de la tipografía Times New Roman podría constituir una diferencia relevante en comparación con los demás candidatos. Es fundamental considerar que la normativa estipulada en el artículo 10 no establece márgenes específicos, ni un límite en el número de caracteres o palabras.

Por consiguiente, si se opta por reducir los márgenes hasta un mínimo de 2 cm, el documento podría ajustarse a la extensión de cinco páginas, sin alterar el número de caracteres que compone la propuesta, ni comprometer las demás características requeridas en el documento. A través de un ajuste en los márgenes, el texto podría cumplir cabalmente con las especificaciones del concurso. En consecuencia, no se vulnera el derecho de los participantes

a competir en condiciones de igualdad. Además, en el supuesto de que se exceda la extensión del texto, el artículo en cuestión establece claramente que "*c) Sólo se calificará hasta el límite de páginas establecido.*" Por lo tanto, se determina que la extensión del texto no constituye una causal de exclusión del concurso, si no, un condicionamiento para la evaluación del escrito.

En el presente caso, se cuestiona si el incumplimiento de un *requisito mínimo de acreditación*, que conlleva la exclusión del concurso, puede equipararse a la utilización errónea de una fuente de texto, de modo que ambas situaciones produzcan materialmente el mismo resultado: la eliminación de la candidatura.

En este contexto, al proferirse la decisión de inadmitir mi candidatura al concurso profesoral, se desconoció el **principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental**, el cual constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el mero cumplimiento de formas procesales que puedan inhibir su ejercicio efectivo.³

La jurisprudencia respalda esta figura como un medio para contrarrestar la aplicación de procedimientos que pueden obstaculizar la efectividad del derecho sustantivo. En consecuencia, tales actuaciones pueden resultar en una denegación de justicia por parte de los servidores, dado que se sacrifican derechos sustanciales bajo el pretexto de adherirse estrictamente al texto literal de las normas procesales.

Por lo tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría configurar un exceso ritual manifiesto.

En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo señalado en el listado de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, se considera que se reúnen la totalidad de requisitos exigidos en la Resolución 231 de 2024, modificada por la Resolución 303 del mismo año, para continuar en el concurso profesoral, en calidad de aspirante al perfil TC8.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, que quebranten o amenacen vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, se puede afirmar que la jurisdicción contenciosa administrativa es el juez natural para resolver situaciones relativas a la vulneración de derechos por acto administrativo; que la nulidad y restablecimiento de derechos es la senda idónea a seguir; sin embargo, en el caso particular y concreto, **no es**

³ Corte Constitucional de Colombia. (2024, 16 de abril). Sentencia T-123 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-123-24.htm>

eficaz⁴. El cronograma del Concurso está muy ajustado; de hecho, en caso de una segunda instancia constitucional, el reconocimiento del derecho sería inane. El cronograma de la convocatoria establece el 9 de agosto como la fecha de publicación actualizada de la lista de aspirantes admitidos y el 12 de agosto como el inicio de la etapa de valoración de hojas de vida y pruebas de competencias, generadora de derechos subjetivos de los participantes. Es decir, existe una ventana de tiempo demasiado corta entre la vulneración de los derechos fundamentales y la fecha perentoria para la publicación del listado de admitidos e inicio de la etapa valorativa.

En palabras de la Corte Constitucional, *“en principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.”*⁵

En el Concurso de Méritos, la autoridad del juez de tutela se manifiesta cuando se detectan irregularidades y se vulnera el debido proceso durante el desarrollo del concurso. La consagración explícita del debido proceso como un derecho fundamental permite que todas las personas puedan recurrir a la acción de tutela para que el juez constitucional examine la presunta vulneración y, de ser necesario, ordene las medidas pertinentes para garantizar su protección inmediata. Entre las acciones que el juez de tutela debe tomar al detectar la violación de una garantía constitucional está la emisión de una sentencia que restablezca el derecho.

Es así como el carácter subsidiario de la acción de tutela se destaca como garante de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Esta acción evitaría el daño irreparable de ser definitivamente excluido del proceso de selección, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos de acreditación de la convocatoria. En el caso concreto, señor Juez Constitucional, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos

⁴ [...] es eficaz en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto SU 067-22, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2022) Sentencia SU067/221. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU067-22.htm>

administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El exceso ritual manifiesto, entendido como la aplicación rigurosa y excesiva de las normas procesales, puede obstaculizar la realización efectiva de los derechos sustanciales. Este fenómeno vulnera el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, promoviendo que las normas procesales sean el medio para concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha abordado este tema en diversas sentencias, destacando la importancia de equilibrar las formalidades procesales con la protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia T-1306 de 2001, se definió el exceso ritual manifiesto como una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva debido a un rigor extremo en la aplicación de las normas procesales. Esta posición fue reiterada en la Sentencia T-1123 de 2002, donde se enfatizó que el debido proceso debe armonizarse con la autonomía judicial para evitar decisiones arbitrarias.

En la Sentencia T-052 de 2009, la Corte amparó el derecho fundamental al debido proceso en un caso donde se incurrió en un exceso de ritualismo al no aceptar una certificación expedida por una universidad como prueba válida. La Corte concluyó que las formalidades procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

DERECHO A LA IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 13 consagra que *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: “*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho —genérico—, cual es el de participar en*

la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

La Corte también ha dicho, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20018: ***“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”*** (subrayas propias).

Es decir, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. El sistema de carrera y convocatorias públicas como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para la Corte, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

En consecuencia, su señoría, y basándome en las evidencias presentadas, considero que mis derechos han sido vulnerados y solicito respetuosamente que se garantice su protección conforme a la ley.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos previamente señalados, solicito a su señoría se concedan las siguientes PETICIONES:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA – FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS–:

- a. ADMITIR mi postulación al perfil TC8 del Concurso Docente 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de esta Universidad, para continuar con el proceso de valoración.

TERCERO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA – FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS– suspender de forma inmediata y provisional del Concurso Docente 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

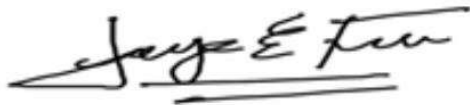
1. Copia del correo electrónico con la confirmación de inscripción a convocatoria docente.
2. Lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024
3. Reclamación por resultados en la etapa de verificación de requisitos.
4. Respuesta a la reclamación concurso docente 2024.

NOTIFICACIONES

Accionada. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA recibirá notificaciones al correo electrónico: notificaciones_juridica_pal@unal.edu.co. De acuerdo con lo informado mediante el sitio web oficial.

Accionante. El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico jorge.forero@udea.edu.co y a la dirección física Carrera 86B - #47 A – 27 Apto. 1505 de Medellín.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO FORERO DUARTE

CC. 7.167.406 de Tunja

Email. jorge.forero@udea.edu.co

Cel. 3006199146

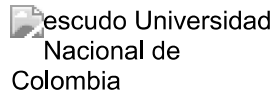


JORGE EDUARDO FORERO DUARTE <jorge.forero@udea.edu.co>

Notificación Inscripción a convocatoria docente - Candidato

sarainfo_nal@unal.edu.co <sarainfo_nal@unal.edu.co>
Para: jorge.forero@udea.edu.co

25 de junio de 2024, 12:09 p.m.



Selección de Talento UNAL

**Gracias por su interés en formar parte
de la Universidad Nacional de
Colombia.**

Respetado(a)
Forero Duarte Jorge Eduardo

La Universidad Nacional de Colombia agradece su inscripción en una de nuestras convocatorias, la cual ha sido registrada exitosamente. En los archivos adjuntos podrá observar los detalles de su inscripción, junto con un resumen de su hoja de vida.

Recuerde que a través del portal de ***Selección de Talento UNAL***, en la sección "Mis procesos", podrá hacer seguimiento a las convocatorias en las que se ha inscrito.

Universidad Nacional de Colombia

PROYECTO CULTURAL, CIENTÍFICO Y COLECTIVO DE NACIÓN

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

2 archivos adjuntos**tmpUnion65a33c1a99304eaba4d777e35309def5.pdf**

293K

**9f49b24ec33f401a96ef151ad3f5670d.docx**

71K

LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS AL CONCURSO PROFESORAL 2024

FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS.

Obrando de conformidad con el Artículo 5 de la Resolución 231 de abril 25 de 2024 “Por la cual se convoca el Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira” y el Artículo 1 de la Resolución 303 de junio 6 de 2024 “Por la cual se modifica parcialmente la resolución 231 del 25 de abril de 2024”, en la fecha contemplada en el cronograma general del concurso, a continuación, se publica la lista de aspirantes admitidos, por perfil.

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC1	11259249	Si cumple	
TC1	12144703	Si cumple	
TC1	1098689763	Si cumple	
TC1	86073203	Si cumple	
TC1	1015996605	No cumple	No adjunta Matricula profesional, documento mínimo obligatorio, ART 04. Resolución No. 231 de 2024.
TC2	1110578549	Si cumple	
TC2	937213	Si cumple	
TC2	86059744	No cumple	No adjunta documentos mínimos obligatorios ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC3	1013608945	Si cumple	
TC3	24337560	Si cumple	
TC3	17690433	Si cumple	

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC3	1053784625	Si cumple	
TC3	52960539	Si cumple	
TC3	5428421	Si cumple	
TC3	1036633675	No cumple	El título de Pregrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC3	1019046432	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC4	80854799	Si cumple	
TC4	8162491	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio, ART 04. Resolución No. 231 de 2024.
TC4	88208405	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio, ART 04. Resolución No. 231 de 2024.
TC4	11445070	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio, ART 04. Resolución No. 231 de 2024.
TC5	12747399	Si cumple	
TC5	52902803	Si cumple	
TC5	87068023	Si cumple	
TC5	1110507109	No cumple	No adjunta Cédula, Matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			04. Resolución No. 231 de 2024.
TC5	9299387	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio Resolución No. 231 de 2024.
TC5	80035504	No cumple	No adjunta título de Posgrado documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC5	1049623878	No cumple	No adjunta Cédula, títulos de pregrado, posgrados, matricula profesional documentos mínimos obligatorios ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC5	1117545820	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio, ART 04. Resolución No. 231 de 2024.
TC6	1085244885	Si cumple	
TC6	1075218461	Si cumple	
TC6	16076333	Si cumple	
TC6	1098612858	Si cumple	
TC6	80765216	Si cumple	
TC6	1026267536	No cumple	No acredita experiencia docente ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC6	1032410031	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC6	7185774	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC6	1085255704	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC6	79433936	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC6	1110491550	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4 aspirante inscrito a dos (2) perfiles. ART 2 PARÁGRAFO 2. Resolución No. 231 de 2024
TC6	1053784863	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC7	91538197	Si cumple	
TC7	74150738	Si cumple	
TC7	1118537774	Si cumple	
TC7	1102717573	Si cumple	
TC7	1152435000	Si cumple	
TC7	10186132	No cumple	Con la experiencia docente en horas, las certificaciones de experiencia no corresponden al área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC7	75067187	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC7	91525593	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC7	6770251	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	14138379	Si cumple	
TC8	40399533	Si cumple	
TC8	75082337	Si cumple	
TC8	1110516955	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	7167406	No cumple	El componente escrito no cumple con las especificaciones obligatorias, contenidas en el ART 10. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	37514811	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	37088353	No cumple	No adjunta título de Pregrado ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	93391697	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC8	52869407	No cumple	Maestría y Doctorado no corresponden al área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1112965806	Si cumple	
TC9	53890654	No cumple	El componente escrito no cumple con las especificaciones obligatorias, contenidas en el ART 10. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1113653016	No cumple	No adjunta documentos mínimos obligatorios ART 4. Resolución No. 231 de 2024
TC9	1082910571	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	79954499	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	87248968	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024
TC9	1113657569	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional, título de posgrado documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	94062461	No cumple	Título de Pregrado no corresponde con el área de

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1049616894	No cumple	La experiencia relacionada no corresponde con en el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	130696550	No cumple	La experiencia relacionada no corresponde con en el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1144141244	No cumple	Título de Pregrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1053801713	No cumple	La experiencia relacionada no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1152707862	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	1073674731	No cumple	No adjunta Cédula, Matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART. 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	29540939	No cumple	Título de Pregrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC9	7723628	No cumple	La experiencia relacionada no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC10	72022952	Si cumple	
TC10	1018430254	Si cumple	
TC10	1037593079	Si cumple	
TC10	1053804243	Si cumple	
TC10	1032368607	Si cumple	
TC10	79760864	Si cumple	
TC10	38642243	Si cumple	
TC10	1130618625	Si cumple	
TC10	1083554	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	11188987	No cumple	No adjunta Cédula, Matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1116546535	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	7172108	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	29177561	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1017155333	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	80740837	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	6390018	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 31 de 2024.
TC10	1101754061	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	94521320	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1072745922	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1107049159	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1107047456	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	80850581	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
TC10	98399991	No cumple	No adjunta título Pregrado ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	94544190	No cumple	No acredita convalidación título de posgrado. Parágrafo 2 artículo 2. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	3377635	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	52715544	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1130611693	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
TC10	1112967331	No cumple	No adjunta Cédula, documento mínimo obligatorio ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	1085244831	Si cumple	
DC1	1017153743	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	80148725	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	80135801	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	7175569	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos mínimos obligatorios, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	75093305	No cumple	Título de Posgrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	1110532349	No cumple	No aporta título de posgrado, matrícula profesional, documentos obligatorios. ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	1110496046	No cumple	Títulos de Posgrado no corresponden con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	80200739	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	37182117	No cumple	Título de Posgrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 31 de 2024.
DC1	79864443	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART.4. Resolución No. 231 de 2024.
DC1	1098626526	No cumple	No adjunta Cédula, matricula profesional documentos

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			mínimos obligatorios, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC2	30399557	Si cumple	
DC4	1069470822	No cumple	No adjunta Matricula profesional, documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC4	1033772914	No cumple	Título de Posgrado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC4	53116317	No cumple	Título de maestría no es relacionado con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC4	93389492	No cumple	Título de maestría y doctorado no corresponde con el área de desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.
DC5	79953181	Si cumple	
DC5	5995140	Si cumple	
DC5	1112098490	Si cumple	
DC6	81721105	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC6	7172598	No cumple	No adjunta Matricula profesional documento mínimo obligatorio, ART 4. Resolución No. 231 de 2024.
DC6	71364099	No cumple	La Experiencia relacionada no corresponde con el área de

PERFIL	CEDULA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	JUSTIFICACIÓN
			desempeño ART 2. Resolución No. 231 de 2024.

Universidad
Nacional
de Colombia

Los aspirantes podrán presentar su reclamación ante el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación, a través de la plataforma para el aspirante (<http://seleccionalentounal.unal.edu.co/PortalSara/sitio/portalaspirantes/home>), para ello, cada aspirante que reclame, deberá presentar su reclamación atendiendo las instrucciones que comunique la coordinación del concurso Profesorial según lo consignado en la guía de aspirantes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARIO AUGUSTO GARCÍA DÁVILA

Decano Facultad de Ciencias Agropecuarias
Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira

Medellín, 24 de julio de 2024

Doctor

MARIO AUGUSTO GARCÍA DÁVILA

Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias

Universidad Nacional de Colombia

Sede Palmira

Referencia: Concurso Profesorial 2024

Aspirante: Jorge Eduardo Forero Duarte

CC. 7.167.406

Aspirante al perfil TC8.

Asunto: Reclamación por resultados en la etapa de verificación de requisitos

JORGE EDUARDO FORERO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.406 de Tunja, aspirante al perfil TC8, por medio de este escrito me permito presentar reclamación frente la lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, publicada el 19 de julio de 2024, por la cual fui excluido del proceso de selección, bajo el argumento de que el componente escrito no cumple las especificaciones del artículo 10 de la Resolución 231 de 2024. Reclamación que presento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN Y OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN

Con relación a la procedencia de la reclamación que se interpone, debe indicarse que el artículo 6 de la Resolución 231 de 2024, "por la cual se convoca el Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira.", contempla que, frente a los resultados de la verificación de requisitos, "*[...] los aspirantes podrán presentar su reclamación ante el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias dentro los **tres (3) días hábiles** siguientes a la publicación, a través de la plataforma para el aspirante (<http://seleccionalentounal.unal.edu.co/PortalSara/sitio/portalaspirantes/home>)*[...]".

En orden a lo anterior, la reclamación que se presenta, además de ser procedente, es oportuna, ya que la lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 fue

publicada el 19 de junio de 2024, razón por la cual, el término para interponer la reclamación fenece el día 24 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Como motivos del disenso frente los resultados de la verificación de requisitos se plantean los siguientes:

En la lista de admitidos, se señala que el componente escrito no cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución 231 de 2024. Al revisar el documento enviado, se observa que el incumplimiento está relacionado con la extensión máxima de 5 páginas y el tipo de letra utilizado, que debería ser Arial Narrow, 11 puntos, pero se empleó Times New Roman. En cualquier caso, estos aspectos están vinculados a cuestiones de forma y no de fondo.

TC8	7167406	No cumple	El componente escrito no cumple con las especificaciones obligatorias, contenidas en el ART 10. Resolución No. 231 de 2024.
-----	---------	-----------	---

Con relación a lo anterior, debe partirse por indicar que, el día 25 de junio de 2024 realicé la inscripción a la convocatoria del concurso profesoral. Dicha acción se llevó a cabo siguiendo las directrices establecidas por la Decanatura de la Facultad, proporcionando toda la información solicitada para el perfil y el componente escrito en formato Word, conforme a lo dispuesto en la Resolución 231 de 2024. Además, se cumplió con el plazo estipulado en el artículo 3 del mencionado acto administrativo, el cual fue modificado posteriormente por la Resolución 303 del mismo año, mediante el cual se estableció el cronograma del Concurso Profesoral 2024. Es decir, al momento de la inscripción se cumplieron con todos los requisitos oportunamente, como lo son: el registro de los datos personales, el aporte de los documentos obligatorios, como documento de identidad, títulos y certificaciones de experiencia; y el componente escrito. [Anexo 1]

En este sentido, el artículo 4 ibidem, en el numeral 1, “documentos obligatorios”, subíndice **d**, establece

“Los aspirantes deberán remitir junto con la demás documentación, un documento escrito cuyas características se detallan en el Artículo 10 de la presente Resolución. Este documento será evaluado en la etapa de evaluación de pruebas de competencias y su no presentación será causal de exclusión en la etapa de verificación de requisitos.” (Subrayas propias)

Asimismo, el artículo 5 ibidem, “etapa de verificación de requisitos mínimos”, señala que:

“Cerrado el proceso de inscripción y de recepción de documentos, el Secretario de Facultad (en presencia del Comité de Apoyo y Verificación, más un delegado de la División de Personal Académico), revisará la observancia de los requisitos mínimos para el cargo convocado, establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución, verificando la existencia de la documentación requerida y que la misma haya sido enviada dentro de los términos establecidos, esté completa y cumpla con las exigencias del Artículo 3 de la presente Resolución. Frente a la documentación solicitada, se tendrán en cuenta únicamente los documentos registrados al momento de la inscripción.” (Subrayas propias)

Al respecto, se tiene entonces que, las causales de exclusión para esta etapa, expresamente establecidas por la Resolución en comento, están dadas por la no presentación de la documentación requerida, entre ellas el escrito correspondiente a la prueba de competencias; y la presentación por fuera del término indicado. Ninguna de ellas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, por error, el componente escrito fue remitido con una fuente tipográfica diferente a la indicada en el artículo 10 de la Resolución 231 de 2024. No obstante, **es relevante destacar que dicho artículo no contempla que el incumplimiento con la especificación del tipo de letra constituya una causal de exclusión.** El propósito principal del artículo 10 radica en establecer los criterios para la valoración del componente escrito, los cuales abarcan aspectos como la relación de la propuesta con las funciones misionales de la Universidad, la profundidad y solidez de la propuesta, la estructura, redacción y gramática, la originalidad de la propuesta, así como la capacidad y disposición para la interdisciplinariedad. **En ningún momento se hace referencia a la calificación del formato como un criterio determinante para la eliminación del proceso de selección.**

En gracia de discusión, se plantea la cuestión de si la utilización de la tipografía Times New Roman podría constituir una diferencia relevante en comparación con los demás candidatos. Es fundamental considerar que la normativa estipulada en el artículo 10 no establece márgenes específicos, ni un límite en el número de caracteres o palabras.

Por consiguiente, si se opta por reducir los márgenes hasta un mínimo de 2 cm, el documento podría ajustarse a la extensión de cinco páginas, sin alterar el número de caracteres que compone la propuesta, ni comprometer las demás características requeridas en el documento. A través de un ajuste en los márgenes [Anexo 2], el texto cumple cabalmente con las especificaciones del concurso. En consecuencia, no se vulnera el derecho de los participantes a competir en condiciones de igualdad. **Además, en el supuesto de que se exceda la extensión del texto, el artículo en cuestión establece claramente que "c) Sólo se calificará hasta el límite de páginas establecido."** Por lo tanto, se determina que la extensión del texto no constituye una causal de exclusión del concurso, si no, un condicionamiento para la evaluación del escrito.

En el presente caso, se cuestiona si el incumplimiento de un *requisito mínimo de acreditación*, que conlleva la exclusión del concurso, puede equipararse a la utilización errónea de una fuente de texto, de modo que ambas situaciones produzcan materialmente el mismo resultado: la eliminación de la candidatura.

En este contexto, al proferirse la decisión de inadmitir mi candidatura al concurso profesoral, se desconoció el **principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental**, el cual constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el mero cumplimiento de formas procesales que puedan inhibir su ejercicio efectivo.¹

La jurisprudencia respalda esta figura como un medio para contrarrestar la aplicación de procedimientos que pueden obstaculizar la efectividad del derecho sustantivo. En consecuencia, tales actuaciones pueden resultar en una denegación de justicia por parte de los servidores, dado que se sacrifican derechos sustanciales bajo el pretexto de adherirse estrictamente al texto literal de las normas procesales.

Por lo tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría configurar un exceso ritual manifiesto.

En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo señalado en el listado de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, se considera que se reúnen la totalidad de requisitos exigidos en la Resolución 231 de 2024, modificada por la Resolución 303 del mismo año, para continuar en el concurso profesoral, en calidad de aspirante al perfil TC8.

En consecuencia, se solicita respetuosamente la reconsideración de la decisión de exclusión, con el fin de permitir mi participación en el proceso de selección, en estricto cumplimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente incluir y habilitar mi nombre en el listado de aspirantes admitidos al concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, publicada el 19 de julio del año en curso, con el objetivo de continuar en el proceso de selección.

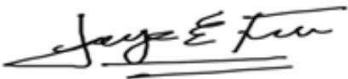
¹ Corte Constitucional de Colombia. (2024, 16 de abril). Sentencia T-123 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-123-24.htm>

ANEXOS

1. Constancia de inscripción cabal y oportuna.
2. Componente escrito presentado al momento de la inscripción del concurso.

A través del siguiente link podrá acceder a los archivos anexos:
<https://drive.google.com/drive/folders/1LCcVIEi1Fi5MoZmDQTQEXuo7hU1EMuPG?usp=sharing>

Cordialmente,



JORGE EDUARDO FORERO DUARTE

CC. 7.167.406 de Tunja

Email. jorge.forero@udea.edu.co

Cel. 3006199146

Palmira, 31 de julio de 2024

[P.FCAG.1-303-24]

Señor (a)
JORGE EDUARDO FORERO DUARTE
Aspirante Concurso Docente

Referencia: Respuesta a reclamación Concurso Docente 2024

Reciba un cordial saludo,

ANTECEDENTES

El Consejo de Estado respecto a las reglas que rigen las convocatorias ha expuesto que: ¹
“Las reglas que contienen las convocatorias vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada. En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional.”

“En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Incluye las condiciones o requisitos para participar en él, así como el procedimiento a cumplir tanto por la administración como por los participantes, los requisitos y tiempos de inscripción, los cargos ofertados, los requisitos para ocuparlos, las pruebas que se realizarán, los modos de evaluar etc.”

Mediante Resolución de Decanatura 231 de 2024 el Decano de la Facultad de Ciencias de Agropecuarias en uso de las delegaciones conferidas por el Acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico, expidió la convocatoria para proveer cargos docentes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

En lo que corresponde a la inscripción, documentación requerida y envío, el artículo 3 señala:

“Para participar en la convocatoria del concurso profesoral de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, el aspirante deberá inscribirse en las fechas dispuestas en el artículo 16 de la presente resolución. Para ello deberá ingresar a

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

través de la página web del Portal de Aspirantes de la Universidad Nacional de Colombia <http://seleccionalentounal.unal.edu.co/PortalSara/sitio/portalaspirantes/home> y realizar el proceso de registro inicial, para hacer el proceso de inscripción al perfil al que desea presentarse, proporcionando toda la información solicitada para el perfil. En todo caso, deberá adjuntar todos los documentos exigidos. (archivos en formato PDF, excepto el componente escrito que deberán ser presentado en formato Word). /subraya fuera de texto/

Las inscripciones y la recepción de documentos se cerrarán a las 15:00 horas (hora legal colombiana) del día 11 de junio de 2024.

Para formalizar la inscripción al concurso profesoral 2024, es obligatorio:

1. Registrarse en la página web del Portal de Aspirantes de la Universidad Nacional de Colombia <http://seleccionalentounal.unal.edu.co/PortalSara/sitio/portalaspirantes/home>.
2. Registrar los datos personales y la totalidad de la información solicitada en la plataforma de inscripción, y cargar los soportes respectivos en formato PDF de la información registrada, excepto en el caso del componente escrito, que deberán anexarse en formato Word. La información que sea registrada pero que no cuente con el documento soporte cargado a la plataforma, no se tendrá en cuenta para efectos del Concurso Profesoral.
3. Una vez se haya registrado la totalidad de la información que se presente acreditar para efectos del Concurso Profesoral, el (la) aspirante deberá aplicar al perfil al que se desea presentar y adjuntar el componente escrito exigido.
4. Diligenciar y suscribir declaración de aceptación de los términos de la Convocatoria y normas que la rigen.

/Subraya

fuera de texto/

Por su parte, el artículo 4 que determina la documentación requerida señala: “La documentación que se enlista a continuación debe adjuntarse en documento escaneado en formato PDF, teniendo en cuenta que la capacidad máxima por archivo es de veinticinco (25) megabytes (MB).”

1- Documentos obligatorios.

- a) Documento de Identidad. – Cedula de ciudadanía, cedula de extranjería o pasaporte vigente.
- b) Títulos de pregrado y de posgrado. El aspirante deberá enviar los soportes de los títulos obtenidos requeridos para el perfil del cargo convocado.
(...)
- c) Matrícula o tarjeta profesional o constancia de su trámite, cuando la Ley lo exija a los profesionales residentes en el país. El (la) aspirante debe acreditar copia de la tarjeta o matrícula profesional expedida por el consejo de la respectiva profesión, en los casos que la Ley lo exija, para tomar posesión del cargo, para contabilizar la experiencia profesional o para el ejercicio de la profesión; o constancia de su trámite para los aspirantes domiciliados en el extranjero que no cuenten con Matrícula Profesional; se les tendrá en cuenta la experiencia acreditada a partir de la terminación del programa académico, y en caso de ser seleccionado como ganador deberá acreditar el permiso expedido por el respectivo Consejo Profesional para ejercer su profesión en Colombia.”

d) Componente escrito. Los aspirantes deberán remitir junto con la demás documentación, un documento escrito cuyas características se detallan en el Artículo 10 de la presente Resolución. Este documento será evaluado en la etapa de evaluación de pruebas de competencias y su no presentación será causal de exclusión en la etapa de verificación de requisitos.

(...)

PARÁGRAFO 3. En el caso de las certificaciones solicitadas, no se aceptará constancias de trámite, formularios de solicitud, informes o documentación que no cumpla con las especificaciones mínimas determinadas en el presente artículo, así como certificaciones no legibles, serán entendidas como no entregadas, con la consecuencia respectiva de rechazo o no puntuación, al igual que los documentos soportes subidos con posterioridad a la fecha estipulada en el cronograma del concurso para la etapa de inscripción.

PARAGRAFO 4. El aspirante deberá asegurarse de que los archivos enviados puedan ser descargados y visualizados correctamente y contengan la totalidad de la información que se pretende evaluar”

Respecto a la valoración del componente escrito el artículo 10 señala: “ (...) Consiste en un documento escrito en idioma español, en donde el aspirante presente una propuesta de trabajo original para el desarrollo del área de desempeño del perfil seleccionado, teniendo en cuenta los fines misionales de la Universidad Nacional de Colombia (docencia, investigación y extensión) y las funciones descritas en el art. 10 del Acuerdo 123 del 2013 del Consejo Superior Universitario "(...) asume la responsabilidad de ejercer su categoría y dedicación, las funciones de docencia, investigación, creación artística, extensión y dirección académica, de conformidad con la naturaleza, fines y normas internas de la Universidad”:

La estructura de dicho documento tendrá en cuenta las tres actividades misionales de la Universidad Nacional de Colombia y deberá contener como mínimo:

- a) Justificación
- b) Objetivos
- c) Propuesta en el componente de docencia
- d) Propuesta en el componente de investigación
- e) Propuesta en el componente de extensión
- f) Bibliografía normas APA.

(...)

“Especificaciones del documento:

- a) Forma: Arial Narrow, 11 puntos, interlineado 1.5 líneas.
- b) Extensión: Máximo 5 páginas. La bibliografía se presentará en hoja aparte y no se contabiliza para efectos de la extensión del texto.
- c) Sólo se calificará hasta el límite de páginas establecido.
- d) Debe ser enviado al momento de la inscripción”

/subraya

fuera de texto/

Por su parte la Guía de inscripción para aspirantes en el numeral 5 literal b numeral 2 respecto al documento escrito indica:

Universidad
Nacional
de Colombia

"(...)

5. Adjuntar los escritos solicitados (prueba escrita). Lo anterior, según lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución del Concurso Profesorial 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

RECLAMACIÓN

En los términos contemplados en el cronograma, se recibe reclamación en los siguientes términos:

"Por medio de este escrito me permito presentar reclamación frente a la lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, publicada el 19 de julio de 2024, por la cual fui excluido del proceso de selección, bajo el argumento de que el componente escrito no cumple las especificaciones del artículo 10 de la Resolución 231 de 2024."

En razón a que la convocatoria es norma para los aspirantes y que en el sistema obra su declaración de aceptación de los términos de la convocatoria y normas que la rigen, se ratifica la decisión de inadmisión en el concurso, toda vez que el documento aportado en el componente escrito no cumple con las especificaciones del artículo 10 de la resolución 231 de 2024.

Cordialmente,

(Original firmado por)

MARIO AUGUSTO GARCIA DAVILA

Decano Facultad de Ciencias Agropecuarias
Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira